

Auto Interlocutorio No.0716

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRONICOS S.A.S.

DEMANDADOS: ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN:760014003013-2023-00952-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Toda vez que, la ejecutante refiere que el título valor base de la ejecución, lo constituye una factura electrónica y que la misma se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a este despacho, según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, no obstante, la parte demandante no aporta certificaciones de las facturas electrónicas enviadas, por lo que no se logra vislumbrar de estas, el cumplimiento de las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, con los que se puede verificar la generación, transmisión, validación y recepción de la factura de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico RADIAN»,

De acuerdo con lo anterior, Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la Dian, al igual que los requisitos sustanciales (i), (ii) y (iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado 'documento validado por el Dian', en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí.

Así las cosas, el Juzgado,

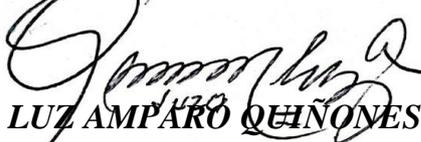
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. Juan Sebastián Parra Trujillo portador de la T. P. No. 325.527 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.744

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA NIT. 900,200 960-9

S.ADEMANDADOS: KELLI YANINI ACEVEDO GONZÁLEZ C No.1107088704

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00019-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que solicita el cobro de intereses remuneratorios sin que se especifique el periodo de su causación, igualmente sírvase aclarar si el literal a y el numeral 4 numeral del acápite de pretensiones corresponde a la misma erogación, en todo caso, rememórese que es improcedente el cobro paralelo de intereses remuneratorios o moratorios; dicho aspecto afecta los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de establecer el lugar del domicilio del demandado, sírvase indicar de forma exacta la dirección de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

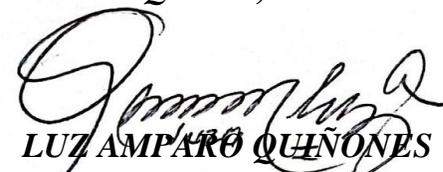
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al (a) abogado (a) CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y la tarjeta de abogada No. 178.921 como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.735

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE

DEMANDADOS: LINA MARCELA HINCAPIE

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00001-00

Previa revisión de la presente demanda ejecutiva se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Omite precisar en qué consiste el concepto de retroactivo, como quiera que el administrador solo está autorizado para librar el certificado de deuda por las expensas específica que precisa la Ley 675 de 2001.

2.- Debe aclarar el acápite de notificaciones e individualizar el lugar donde puede ser notificada la contra parte, como quiera que se logra interpretar del escrito de demanda que la propietaria no es la actual tenedora del bien. (Art. 82 -10 id).

Por lo anterior, el Juzgado,

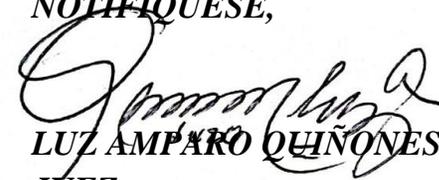
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a **LUZ MARINA MENDEZ ALDANA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.526.695 y la tarjeta de abogado (a) No. 322.375, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0727
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00056-00
DEMANDANTE: JOHANNA SEPULVEDA CARDONA
DEMANDADOS: COMITÉ CIVICO SOCIAL PARA PROGRESO SOCIAL
FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI*

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por la señora JOHANNA SEPULVEDA CARDONA, a través de apoderado judicial, contra el COMITÉ CIVICO SOCIAL PARA EL PROGRESO SOCIAL y contra el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma disposición, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por la señora JOHANNA SEPULVEDA CARDONA, a través de apoderado judicial, contra el COMITÉ CIVICO SOCIAL PARA EL PROGRESO SOCIAL y contra el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DE CALI.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-597215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 82G Oeste # 1B – 03 del Barrio Nápoles de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6°, del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-597215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 82G Oeste # 1B – 03 del Barrio Nápoles de esta ciudad, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que, de no concurrir al proceso persona alguna, se designará curador ad litem a los emplazados.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá I) INSTALAR UNA VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y II) APORTAR

al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-597215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 82G Oeste # 1B – 03 del Barrio Nápoles de esta ciudad, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT¹*
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali²*
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*
- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*
- *Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC.*

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo demandante al abogado ANDRES FERNANDO GAVIRIA CAÑOLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese y cúmplase.

La juez;


LUZ AMPARO QUINONES

¹ Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

Auto Interlocutorio No.4239

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL

**SOLICITANTES: XIMENA ANDREA GALINDO LIEVANO ALEJANDRO
ESCOBAR HIGUERA**

RADICACIÓN: 760014003013-202300791-00

Toda vez que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término de Ley, concedido mediante auto de fecha 11 de octubre y notificado por estados electrónicos el 13 de octubre de la presente anualidad, este despacho judicial de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso

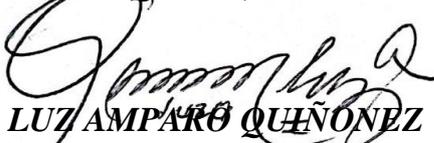
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0720
RAD No 7600140030132023-00961-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ENERO veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES DEL NORTE V.I.S.
ETAPA I P.H. NIT No. 900.528.323-6
Demandado: YAMILETH HERNANDEZ SALAS C.C. No. 66.844.401

CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES DEL NORTE V.I.S. ETAPA I P.H., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **YAMILETH HERNANDEZ SALAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico FOLIO 002-003), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **YAMILETH HERNANDEZ SALAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLES DEL NORTE V.I.S. ETAPA I P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ **33.759.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.
2. La suma de \$ **123.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.
3. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.
4. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.
5. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.
6. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.
7. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.
8. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.
9. La suma de \$ **135.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.

10. *La suma de \$ 135.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2020.*
11. *La suma de \$ 135.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2020.*
12. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.*
13. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.*
14. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.*
15. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*
16. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*
17. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*
18. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*
19. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*
20. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*
21. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*
22. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*
23. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.*
24. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.*
25. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.*
26. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*
27. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2022.*

28. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2022.*
29. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2022.*
30. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2022.*
31. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2022.*
32. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2022.*
33. *La suma de \$ 140.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2022.*
34. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2022.*
35. *La suma de \$ 154.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2022.*
36. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2023.*
37. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2023.*
38. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2023.*
39. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*
40. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*
41. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*
42. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*
43. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*
44. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*
45. *La suma de \$ 179.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*

46. *Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

47. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

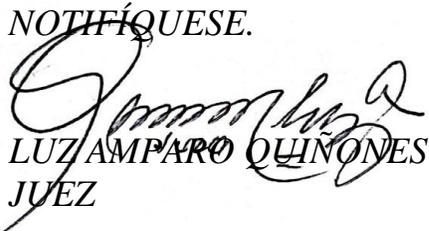
SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a SANDRA MILENA GARCIA OSORIO abogada titulada con la T.P. 244.159 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la apoderada de la parte actora SANDRA MILENA GARCIA OSORIO y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0731

RAD No 7600140030132024-00032-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A

Demandado: ROSSY PAOLA PULIDO CÓRDOBA

EL BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ROSSY PAOLA PULIDO CÓRDOBA**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 009005280299 (visible en el Archivo 003 folio 101-102 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ROSSY PAOLA PULIDO CÓRDOBA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **53.368.681.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 009005280299.
- B) La suma de \$ **584.136.00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el día 25 de noviembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, portadora de la T.P. No. 289.600 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0718

RAD No 7600140030132023-00995-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL

Demandado: ÓSCAR ANTONIO LÓPEZ

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ÓSCAR ANTONIO LÓPEZ**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 196000037 (visible en el Archivo 001 folio 8-12 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ÓSCAR ANTONIO LÓPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL**., las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **2.841.752.00** por concepto del saldo de Capital representado en PAGARÉ No. 196000037.
- B) Por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

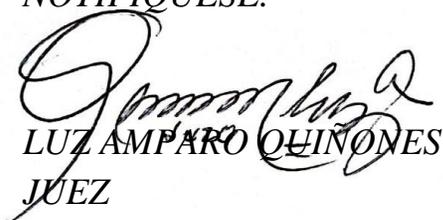
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, portadora de la T.P. No. 306.458 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 0586

Radicación No. 760014003013-2021-00589-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

Demandado: FREDDY LEONARDO RAMIREZ LÓPEZ

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34094d4d1a19975947d7e3a0559a0271b6f0aeeab77d62e071bf364ade05d23**

Documento generado en 29/02/2024 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0601

RADICADO No 2023-00529-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS P.H.

Demandado: FABIOLA RODRIGUEZ Y OTROS.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva proceder con la notificación individual de los demandados sobre el auto de mandamiento de pago y el auto que lo aclara, toda vez que en los aportados no fueron tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7219d4b7c64413c9babfdb4bc1432c9f694f1036782dd74a803bacb0a3c32e**

Documento generado en 29/02/2024 02:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594

RADICADO No 2023-00724-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: LION ENERGY GROUP S.A.S.

Demandado: A GROUP S.A.S.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del recibido de la notificación dirigida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e702a7eb7be14504b7f374da8f1fef95c2a66aec4d633897e76e8c39af18e8c**

Documento generado en 29/02/2024 02:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.2156

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4.
DEMANDADOS: JULIO CESAR ARANGO ARBELA C.C.# 16.637.042
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00008-00

Del estudio a la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del señor **JULIO CESAR ARANGO ARBELA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ S/N**, el cual represente las siguientes obligaciones 5406251161817000 bajo la modalidad de “Tarjeta Internacional-Pesos” y 4899250005159519 bajo la modalidad de “Tarjeta Visa Clásica Corte 3”

1.- por la suma de **\$15'909.835,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **18 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

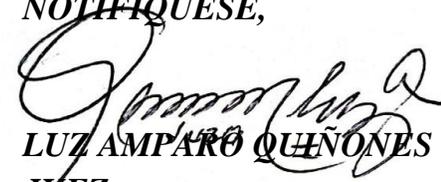
CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.32 y tarjeta profesional No. 324.517 del C.S de la J., profesional adscrito a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S c, entidad que actúa como apoderada judicial de la parte demanda BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARÓ QUENONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 726

Rad. 760014003013-2016-00466-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIA INES MORALES CORREDOR

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS

Revisado el presente asunto, sería del caso continuar con el decreto de pruebas del incidente de desacato contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por el incumpliendo al fallo de tutela No 140 del 04 de agosto de 2016, no obstante, se advierte que la entidad accionada vía Email el 20 de febrero de la presente anualidad, informa el cumplimiento de la referida sentencia de tutela, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

“(…) se informa por parte de la entidad EPS SOS, que, si bien el paciente venía recibiendo prestación de servicios con el prestador FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, el convenio que existía con dicho prestador fue modificado y por lo tanto la atención para usuarios oncológicos será prestada por la ips Clínica Nuestra Señora de los Remedios CNSR, entidad que cuenta con una amplia trayectoria, es una institución con más de 70 años de trayectoria que ha sido reconocida a nivel internacional por ser pioneros en tratamientos oncológicos y procedimientos quirúrgicos de trasplantes en el suroccidente del país. Además, cuenta con personal experto y calificado con alma, pasión y ciencia, un modelo centrado en el paciente y su familia, y acompañamiento integral. La unidad funcional de cáncer de Clínica Nuestra Señora de los Remedios CNSR, brinda una atención integral a los pacientes en cada etapa del proceso: diagnóstico, tratamiento, rehabilitación soporte oncológico, seguimiento continuo y paliación de la enfermedad, para lograr oportunidad y continuidad en el manejo de su enfermedad. La solicitud corresponde a control anual por ende se solicita por vía interna la asignación de la cita:

REQUERIMIENTO PREVIO : MARIA INES MORALES CORREDOR CC 46660818
TUTELA 20240678 >>



Angelica María Mercado Castro <amercado@sos.com.co>
para Tutelas, Madeleine, Gloria, Jency ▾

15:46 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo,

Johana favor solicitar a CLÍNICA REMEDIOS ruta ONCOLOGICA.

CITA DE PRIMERA VEZ ONCOLOGIA

IDX: Tumor maligno de la mama, parte no especificada
Paciente registrada en el DRIVE.

CONTACTO PACIENTE:
313-537-7774

Quedo atenta,



Angelica María Mercado Castro
para Jency, Gloria, Tutelas ▾

15:48 (hace 0 minutos) ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo,

Jency favor establecer comunicación con la paciente y comentar que cita oncología es PGP con REMEDIOS, que los casos oncológicos se manejan con dicha entidad con trayectoria y experiencia en manejo oncológico.
Esta cita corresponde a un control anual.

CONTACTO PACIENTE:
313-537-7774

Quedo atenta,



.” Afirma que con base en lo expuesto se tiene que la entidad dio garantía a lo requerido y ha realizado todas las acciones tendientes al cumplimiento expreso del fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada solicita tener por cumplido el fallo de tutela No. 140 del 04 de agosto de 2016, proferida por este Despacho Judicial y se ordene el cierre del incidente de desacato.

De acuerdo con lo aquí expuesto, y antes de proceder con el trámite correspondiente se pone en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Servicio Occidental de Salud SOS, y se le concede término de dos (2) días para pronunciarse.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: *INCORPORAR al incidente de desacato el escrito que antecede y sus anexos provenientes del ente accionado y PONER en conocimiento y a disposición del accionante la documentación emanada por la EPS Servicio Occidental De Salud SOS.*

SEGUNDO: *CONCEDER al accionante un término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que se pronuncie respecto de lo indicado por la entidad accionada, en cuanto al cumplimiento del precitado fallo de tutela.*

TERCERO: *ADVERTIR al accionante que, en caso de guardar silencio, una vez vencido dicho término se tendrá por cumplido el fallo de tutela en lo que respecta a este incidente y se procederá al cierre y archivo de este.*

CUARTO: *NOTIFICAR esta decisión al accionante y accionado, por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f7e552473f682a991a9bdce440bbfcd85210e87c135c517b781cd3f4e1bc**

Documento generado en 01/03/2024 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715
RAD 2023-00556-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO
DTE: LUZ MARLENY GALÍNDEZ GÓMEZ.
DDO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por LUZ MARLENY GALÍNDEZ GÓMEZ., contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

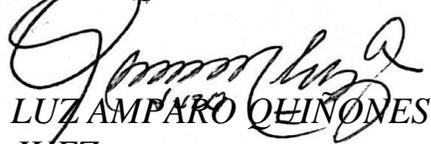
R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE,


*LUZ AMPARO OHINONES
JUEZ*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716
RAD 2023-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO
DTE: SOLUCIONES MASIVAS TOTALES.
DDO: MARÍA EVA RODRIGUEZ BOCANEGRA.*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por SOLUCIONES MASIVAS TOTALES., contra MARÍA EVA RODRIGUEZ BOCANEGRA., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

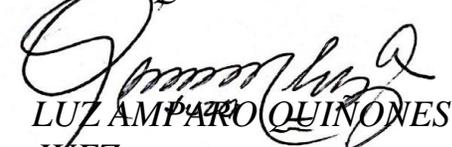
RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.


*LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0716
RAD 2023-00820-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO
DTE: SOLUCIONES MASIVAS TOTALES.
DDO: MARÍA EVA RODRIGUEZ BOCANEGRA.*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por SOLUCIONES MASIVAS TOTALES., contra MARÍA EVA RODRIGUEZ BOCANEGRA., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

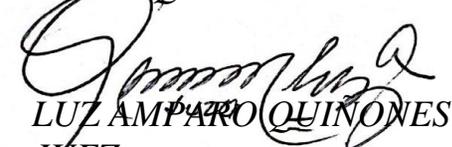
RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.


*LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0717
RAD 2023-01023-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO
DTE: SUMMIT ACADEMY SAS.
DDO: NILSEN NATALI TRUJILLO RICAURTE.*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por SUMMIT ACADEMY SAS., contra NILSEN NATALI TRUJILLO RICAURTE., aprecia la instancia que el apoderado(a) judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado(a) de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.


*LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0587
RADICADO No 2022-00175-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Diecinueve (19) de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DDO: DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO

En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,

RESUELVE:

*ÚNICO: Requierase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 738 de fecha 14 de septiembre de 2022, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, radicado el día 16 de noviembre de 2022, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO del VEHÍCULO de placas **EHX-806** de propiedad del demandado **DIEGO FERNANDO ZEMANATE CHILITO, C.C.** No. 10.316.673.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df312dc6d3135e3b679cd7c3982e8fecb5bf87afef9f34f27feeac303b0401**

Documento generado en 29/02/2024 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.0742

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: HECTOR FABIO BETANCOURT LAGUNA,

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00013-00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Carrera 66C 3A OESTE 53) le corresponde a la comuna 18, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.



Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

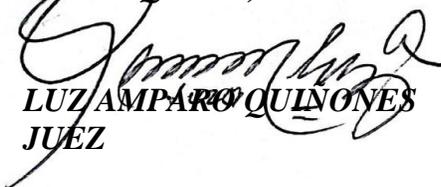
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgados 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.3812

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890-903-938-8
DEMANDADOS: WILSON RAFAEL TEJEDA PEREZ C.C.72.152.917
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00004-00

Del estudio a la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 *Ibidem*.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **WILSON RAFAEL TEJEDA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 7410100515**

1.- por la suma de **\$116'594.202,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré antedicho anexo a la demanda.

1.1.-Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **21 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ No. 7410100516**

2.- por la suma de **\$1'262.817,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré antedicho anexo a la demanda.

2.1.-Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (02), a partir del **21 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ No. 7410100517**

3.- por la suma de **\$13'915.264,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré antedicho anexo a la demanda.

3.1.-Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (03), a partir del **21 de julio de 2023**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

➤ **PAGARÉ No. 7410095507**

4.- por la suma de **\$358.619,00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré antedicho anexo a la demanda.

4.1.-Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (04), a partir del **17 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

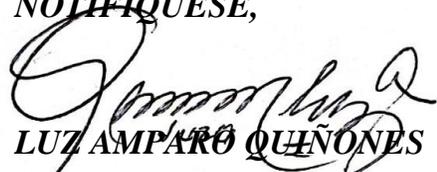
CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S de la J., profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., entidad que actúa como apoderada especial de la parte demanda BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0728

RAD No 7600140030132023-00973-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: MARIBEL DEL PILAR MOLINA URBANO C.C. No. 31.971.164

Demandado: ARCILIANA CASTRO ESCOBAR C.C. No. 27.266.285

MARIBEL DEL PILAR MOLINA URBANO, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **ARCILIANA CASTRO ESCOBAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRAS DE CAMBIO 01, 02 Y 03 y ESCRITURA PUBLICA No. 789 OTORGADA el 15 de Marzo de 2012 en la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles en el archivo 02 y folios 05 - 43 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ARCILIANA CASTRO ESCOBAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MARIBEL DEL PILAR MOLINA URBANO**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 6.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 01 de fecha de 15 de diciembre de 2017 con fecha de cumplimiento del 30 de diciembre de 2020.
- 2) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.
- 3) La suma de \$ 6.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 02 de fecha de 15 de diciembre de 2017 con fecha de cumplimiento del 30 de diciembre de 2021.
- 4) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda

- 5) La suma de \$ 2.000.000.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 03 de fecha de 15 de diciembre de 2017 con fecha de cumplimiento del 30 de diciembre de 2022.
- 6) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

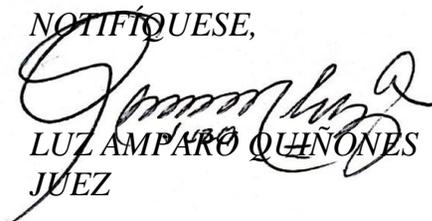
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravados con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No 370-854919. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a MARTHA CECILIA IDARRAGA CASTILLO., portadora de la T.P. No. 105.755 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE,


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No.007451

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: PILLIMUE GUTIERREZ YAIR C.C. No. 1114893224

MARTINEZ GIRON JULIO CENON C.C. No.16887728

RADICACIÓN: 760014003013-2024-00023-00

Del estudio a la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del a **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** en contra de los señores **PILLIMUE GUTIERREZ YAIR** y **MARTINEZ GIRON JULIO CENON** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$4'562.005.00, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré #01-01-007777, anexo a la demanda.

1.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde 27 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

CUARTO. ADVERTIR AL POLO PASIVO DE LA ACCIÓN *que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE,



LUZ AMPARO QUÑONES
JUEZ

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00629-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL DE JESUS QUIMBAYA GAVIRIA*

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, se tiene documento allegado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitando se les reconozca como SUBROGATARIO PARCIAL en el proceso de la referencia, comoquiera que por ministerio de la Ley operó de BANCOOMEVA S.A., dicha figura en su favor, en virtud del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 2959972500.

Como constancia de lo anterior, se anexa documento firmado por quien hace las veces de Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOOMEVA S.A, indicando efectivamente que dicha entidad ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en su calidad de fiador, la suma de VEININUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.166.668), derivados del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el Pagaré No. 2959972500, suscrito por el señor PABLO ANDRÉS VALENCIA, por lo que expresa reconocer la subrogación en todos los derechos, acciones y privilegios que correspondan.

En tal sentido y por ser procedente, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito que antecede, para que obre y conste.

SEGUNDO: TENER como SUBROGATARIO PARCIAL de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3, 1670, 2395 inciso 1° del Código Civil, y demás normas concordantes, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en el presente proceso, hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación contenida en el Pagaré No. 2959972500.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado la presente Subrogación Parcial por de estados electrónicos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.873.270 de Buga y Tarjeta Profesional No. 17.267 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad subrogataria en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b809feaf2bf4c30323e5ea0ecd0d235ba5c80739ddba70642e62a7a208e53**

Documento generado en 29/02/2024 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto INTERLOCUTORIO No. 729

Rad. 760014003013-2020-00070-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo primero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

*Accionante: VERONICA PEREZ RINCON En representación de sus hijos
JERONIMO MENDEZ PEREZ y VALENTINO MENDEZ PEREZ*

Accionado: EPS SURAMERICANA SA SURA EPS

En atención al escrito que precede el Juzgado,

R E S U E L V E.

Previo a la definición del presente incidente se pone en conocimiento el pronunciamiento de la parte actora en el cual informa que la cita se le asignó para el día 08 de abril de 2024, lo que en su sentir continúa vulnerándose el derecho a la salud deprecado, expresando que desde el año pasado se encuentra a la espera del dispositivo médico denominado silla de ruedas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca36c68d937889fda0b91fa679b3530f6e75c2c7d36ea243294b2f92ce5c095**

Documento generado en 01/03/2024 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>